

Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 79/11, se tramita a instancia de D. ..., representado por el Procurador D. Fernando Anaya García, y asistido por el Letrado D. Juan Carlos Jiménez Fernández, contra Resolución del Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro del ramo, de 17-12-2010 estimatoria en parte de la reclamación por responsabilidad patrimonial del estado por error judicial formulada por el recurrente el 20-11-2009 y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso en fecha 14/2/2011 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: “que, habiendo por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlos y, teniendo por evacuado, en tiempo y forma, el trámite conferido para formalización de la demanda, con unión de los originales a los autos y traslado de copia a la parte demandada, disponga la sustanciación del recurso, tras los trámites pertinentes, a fin de que en su día, sea dictada Sentencia, por la que se reconozca y declare:

- El derecho de D. ... a ser indemnizado en la cantidad de diez millones de euros, más los intereses legales que correspondan desde que se presentó el escrito ante el Ministerio de Justicia por el que se reclamaba dicha cantidad, obligando a la administración demandada a pagar dicha cantidad aminorada en el importe de quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos euros, que ya le han sido reconocidos e ingresados.

- Que se condenen en costas a la Administración Pública demandada”.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: “Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por contestada la demanda, con devolución de los autos, dictando previos los trámites legales, sentencia por la que se desestime el presente recurso, con imposición de costas a la parte recurrente”.

TERCERO.- Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó Auto de fecha 6 de junio de 2011 acordando el recibimiento a prueba por plazo común de quince días, habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos.

Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, han concretando sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones.

Por providencia de 1 de febrero de 2012 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 14 de febrero de 2012, en que efectivamente se deliberó y votó.

CUARTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D^a Isabel García García-Blanco.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna la resolución del Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro del ramo, de 17-12-2010 estimatoria en parte de la reclamación por responsabilidad patrimonial del estado por error judicial formulada por el recurrente el 20-11-2009.

En dicha resolución se contempla una indemnización de 555.600 € por los 4.630 días de prisión, a razón de 120 €/día.

Ante esta Jurisdicción se reclaman 10.000.000 € minorados en la cantidad ya reconocida e incrementados en el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa.

SEGUNDO.- La cuestión debatida, una vez que el error judicial resulta de la sentencia de revisión penal, queda limitado a determinar la cuantía a indemnizar por los daños y perjuicios, reales que no meramente hipotéticos, que resulten acreditados y que aparezcan causalmente vinculados con la condena que fue objeto de revisión.

Conviene tener presente que el recurrente fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (sumario 4/1995) como autor de dos delitos de violación imponiéndosele una pena de 18 años de prisión por cada uno de ellos con el límite de 30 años. Dicha sentencia fue revisada por el TS en sentencia de 16-7- 2009, aclarada mediante auto en septiembre de 2009, con base a que nuevas pruebas de ADN, por el avance de la técnica, habían permitido concluir que los restos biológicos de tales violaciones no pertenecían al Sr. D. ...

El recurrente permanecía en prisión por estos hechos desde el 17-11-1995 y fue puesto en libertad el 25-7-2008 (total del tiempo de prisión 12 años, 8 meses y 8 días - 4.630 días).

Tras excarcelación quedó en situación de libertad condicional hasta la sentencia de revisión penal.

La parte actora entiende que la indemnización reconocida en vía administrativa no tiene en cuenta las circunstancias especiales concurrentes en el caso, entre ellas la duración misma de la prisión, casi 13 años, a lo que ha de añadirse la situación de libertad condicional que se mantuvo con posterioridad hasta julio de 2009 y la especial afección de los delitos por los que fue condenado. Por ello entiende que ha de partirse de un módulo diario de 133,33 €/día y aplicando un ponderado criterio de progresividad la cantidad a indemnizar por este concepto sería de 8.000.000 de €.

Igualmente se solicitan 2000.000 € por las secuelas físicas y psíquicas que sufre tras tantos años de encarcelamiento.

TERCERO.- Comenzaremos señalando que el único recurrente es el Sr. D. ... y que por tanto solo se contemplaran valorativamente daños propios al mismo y no a terceros respecto de los que el recurrente carece de representación alguna por ser mayores de edad y plenamente capaces.

En cuanto a la indemnización por los daños morales y de diversa índole que implican la prisión en si misma considerada y la posterior situación de provisionalidad en la libertad hasta que se resolvió la revisión penal, teniendo en cuenta su duración, la naturaleza infamante de los delitos objeto de condena, el que el Sr. D. ... cuando ingresa en prisión tiene unas relaciones familiares claramente desestructuradas según apreciaciones de su propia hija ante el perito que la valoró psicológicamente, el que la prisión no influyó en su arraigo laboral ya que partimos de que la prisión no le supuso la pérdida de ingresos económicos (al ingresar en prisión vivía de una pequeña pensión y de lo que obtenía de "gorrilla" y de mendigar), en el caso de autos la Sala considera ponderada al caso una indemnización de 896.000 € de los cuales 280.000 corresponden a una principio de progresividad para atender a compensar el mantenimiento en el tiempo de la privación de libertad, aspecto no contemplado en la resolución recurrida.

En cuanto a las consecuencias derivadas del hecho mismo de la prisión para la salud física del Sr. D. ... efectivamente durante su estancia en prisión le fue detectada una infección por virus de Hepatitis C. La parte demandante afirma que dicho virus fue contraído en prisión y que no fue objeto de oportuno tratamiento.

Ambas afirmaciones carecen de base probatoria suficiente para sustentarlas. La primera de ellas -que contrajo el virus en prisión- pues a quien le corresponde la carga de alegar y probar no ha traído a la causa pruebas médicas/analíticas del Sr. D. ... de las que resultara que antes de 1995 no estaba infectado (la hoja resumen de la situación sanitaria con origen en los servicios sanitarios del Centro Penitenciario de Topas pone de relieve que el Sr. D. ... fue sometido a analítica hasta diciembre de 1998, por lo que no hay analítica en el momento de su ingreso sin la misma sea preceptiva si no hay causa médica que así lo indique), y sin olvidar que el consumo de drogas es un acto de voluntad propia y en el caso del recurrente no fue el ámbito carcelario

el que determinó ni su inicio, ni su mantenimiento, ni su agravamiento, ya que el Sr. D. ..., antes de entrar en prisión por los hechos de la condena revisada, era consumidor abusivo, con largo tiempo de evolución, de alcohol, cannabicos y heroína por vía parenteral y fue precisamente en la prisión, mientras cumplía la condena revisada, dónde y cuándo logró superar su adicción a las drogas.

Por tanto la Hepatitis C del recurrente de tener su origen, como todo parece indicar, en su adicción a drogas por vía parenteral, y dado que dicha adicción por previa y mantenida no viene determinada por su entrada y estancia en prisión sino más bien todo lo contrario ya que es allí donde logro desengancharse, no puede vincularse causalmente la infección al encarcelamiento ni siquiera atendiendo a que el genotipo sea el "1a", uno de los de peor pronóstico, según el perito Sr. V.R.

A mayor abundamiento, en una atención en urgencias datada el 9-6-2000, ya se recoge la existencia de una hepatopatía crónica por VHC, y en un documento interconsulta de 12-6-2006 se refiere que dicha infección por VHC está documentada analíticamente desde 2001. Si tenemos en cuenta que el perito Sr. D. ... V.R. al folio 20 de su informe recoge que un porcentaje importante de los reclusos se infectó hace más de 15 años, se supone respecto de la detección de la enfermedad, las probabilidades inducen a pensar que la infección del Sr. D. ...es anterior a la entrada en prisión por la causa objeto de la sentencia de revisión.

Por otro lado en cuanto a la inexistencia de tratamiento en prisión, ya en junio 2006, en Salamanca, cuando el recurrente estaba ingresado en Topas, se determinó que al ser sus transaminasas normales y la carga viral de 3.100 no precisaba tratamiento específico por esta enfermedad y solo un seguimiento cada 6 meses, constando que fue sometido a posteriores análisis efectuados con fecha 30- 10-2007, 21-1-2008 y el 22-1-2008, siendo excarcelado el 25-7-2008 y precisamente en el análisis de 21-1-2008 la carga vírica había bajado a 1.701. Por tanto la documental aportada acredita que no se determinó tratamiento específico para esta patología por expresa prescripción médica y que si hubo controles.

La situación por la que haya atravesado la enfermedad del Sr. D. ... tras su salida en prisión no se ha acreditado que no responda al curso normal de la misma unido a las especiales patologías físicas y psíquicas que acompañan al actor (entre las primeras: EPOC, bronquitis crónica, obesidad, medicación para

la desintoxicación, pancreatitis aguda, colecistitis...), y por tanto es ajena a la presente causa al faltar la relación causal.

En cuanto a la situación psicológica actual del Sr. D. ... viene marcada por un grave cuadro ansioso-depresivo y un grave estrés postraumático, situación que no puede valorarse de forma ajena e independiente del dato de que estamos ante una persona que de partida, antes de su ingreso en prisión, presenta graves déficits intelectivos (analfabeto y "border line"), que por diversos factores posteriores, entre ellos la hepatopatología, su depresión y su larga adicción a alcohol y drogas, hoy en día, su estado psiquiátrico responde a una edad mental de 8 años, prácticamente una demencia. Dicha situación mental, en el deterioro extremo descrito por el perito de parte, no puede ser desconocida por la Sala en el marco de las obligaciones que le impone el art. 757-3 de la LECivil ante la posible incapacidad del mismo que exija atender a la protección de su persona y de su patrimonio, ya que este último puede verse incrementado de forma sustancial tras la vía reclamatoria instaurada.

Conviene tener presente que el recurrente arrastraba la depresión ya antes de la entrada en prisión pues estuvo en tratamiento por cuadro depresivo reactivo a su situación familiar, tratamiento que fue abandonando en enero de 1990 (informe clínico del Servicio Andaluz de Salud de 18-2-2010).

Por tanto gran parte de la patología psicológica/psiquiátrica que presenta en la actualidad el recurrente tiene su origen en causas extrañas al hecho mismo de la prisión y de la condena errónea, pero no puede desconocerse la existencia de una influencia negativa, que entendemos no determinante en un caso de un paciente con tales deterioros como los que presentaba y presenta el actor, influencia resultante de la traumática situación que supone el verse cumpliendo una pena por delito no cometido. Por ello entiende la Sala que la indemnización debe ser incrementada por este concepto en 104.000 €.

En resumen, la cantidad reconocida en vía administrativa debe incrementarse en la diferencia hasta alcanzar la cifra de 1.000.000 €.

Con base a la reclamación efectuada al respecto y en aras a obtener una reparación íntegra del daño, ha de reconocerse los intereses legales de la

cantidad total a indemnizar desde la fecha de la reclamación administrativa (20-11-2009) hasta la fecha de la presente.

La cantidad global resultante devengará los intereses legales del art. 106-2 de la LJCA.

CUARTO.- De conformidad con el art. 139-1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dado lo dispuesto en su Disposición Transitoria Única (*“Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior”*), no se aprecian circunstancias de mala fe o temeridad que determinen expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido: Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. ... contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y anular la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho, reconociendo el derecho del recurrente a que la cantidad reconocida en vía administrativa sea incrementarse en la diferencia hasta alcanzar la cifra de 1.000.000 €. Igualmente debe indemnizarse con los intereses legales de la cantidad total a indemnizar (1.000.000 €) desde la fecha de la reclamación administrativa (20-11-2009) hasta la fecha de la presente o en su caso hasta la fecha de su efectivo pago si parte de la misma ya hubiera sido abonada con anterioridad, en lo que respecta a esta parte previamente abonada.

La cantidad global resultante (principal e intereses moratorios) devengará los intereses legales del art. 106-2 de la LJCA.

Sin imposición de costas.

Póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de una posible causa de incapacidad del recurrente y a tal efecto, sin necesidad de esperar a la firmeza de la presente, remítanse a tal autoridad pública copia testimoniada de toda la documentación médica, incluidos informes periciales, aportados en relación al mismo. Comuníquese tal hecho a la Administración demandada para que tenga presente esta situación en el marco de lo señalado en el FJ 3 párrafo 9 de la presente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo y que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días contados desde el siguiente a su notificación.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Félix Méndez Canseco.- Francisco Díaz Fraile.- Fernando de Mateo Menéndez.- Isabel García García-Blanco.- José Luis Terrero Chacón.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a Isabel García García-Blanco estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.